

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-120**
Demandante: ANGIE PAOLA AGUDELO BARRAGAN
Demandado: TITAN SEGURIDAD LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en memorial del 11 de enero de 2022, enviado por el gerente general de la sociedad demandada, se solicita al Despacho la remisión de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022, así como el instructivo para realizar el pago de las condenas impuestas.

Conforme lo anterior, por secretaría se remitirá al correo electrónico de la pasiva, el acta y video que obran a folios 23 y 24 del archivo digital.

Ahora bien, en cuanto al instructivo para realizar el pago, se debe precisar que si la pasiva desea realizar la consignación a órdenes de este Despacho, podrá hacerlo a través del Banco Agrario de Colombia - cuenta

n°110012051306 asignada a este Despacho judicial; para posteriormente remitir a esta sede judicial memorial adjuntando el comprobante de pago o constancia de consignación correspondiente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría envíese al correo electrónico de la pasiva, el acta y video de la sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: por Secretaría notifíquese la presente decisión al correo electrónico de las partes.

TERCERO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j061pcbta_notificacionesrj_gov_co/EuFsXkZ0qbJIjvBFbQ5eKsYBtWYJYYdlLYhntw-4WtWUvA?e=r6bnL9.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696cf821b25d7f7ae6fe10fe2bc1c4b3e28fd988e6c15a40263b3c8e24afc290**

Documento generado en 11/01/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-743

Demandante: CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA

Demandado: ADN TEMPORAL S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

Declarativas:

PRIMERO: Se declare que entre el señor CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA (trabajador) y ADN TEMPORAL S.A.S (empleador), existió una relación laboral, la cual inició el 23 de enero de 2014 y terminó unilateralmente el 1° de octubre de 2020.

SEGUNDO: Que se declare que la empresa ADN TEMPORAL S.A.S, desde el 1° de octubre de 2020 y hasta la fecha no ha cancelado los

valores correspondientes a las prestaciones sociales, las cuales equivalen a cesantías y prima

TERCERO: Que se declare que el señor Carlos Ernesto Infante Peña posee fuero de estabilidad reforzada.

TERCERO: Que se declare que la terminación del contrato se realizó sin tener previo permiso de la oficina de trabajo.

CUARTO: Que se declare que ADN TEMPORAL S.A.S, debe reintegrar al señor Carlos Ernesto Infante Peña.

Condenatorias:

PRIMERO: Que se condene a la empresa ADN TEMPORAL S.A.S identificado con NIT 900.405.771-4 demandado, a pagar a favor de mi poderdante, por concepto de ACREENCIAS LABORALES dejadas de percibir hasta la fecha, teniendo como salario base devengado UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.129.129. M/CTE); La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$12.892.513) discriminados de la siguiente manera:

a). Que se condene a la empresa ADN TEMPORAL S.A.S a pagar a favor de mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$473.951) por concepto de la liquidación de cesantías correspondientes al tiempo de servicio comprendido entre el primero de enero al primero de octubre de 2020.

b). La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$270.990) por concepto de intereses sobre las cesantías causadas por el tiempo de servicio comprendido entre el 01 de enero al 01 de octubre de 2020.

c). Que se condene a la empresa ADN TEMPORAL S.A.S a pagar a favor de mi poderdante, por concepto de prima de servicios la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$564.564) causadas por el tiempo de servicio comprendido entre el 01 de enero al 01 de octubre de 2020.

d). Que se condene a la empresa ADN TEMPORAL S.A.S a pagar a favor de mi poderdante, por concepto de prima de servicios la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$473.988) correspondiente al primer semestre del año 2021.

e). La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UNO correspondientes al año 2020 por concepto de vacaciones; CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$184.228) correspondientes al año 2021 por concepto de vacaciones.

f) Pagar el salario dejado de sufragar desde la fecha de la terminación del contrato hasta la fecha de reintegro.

SEGUNDO: Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Sobre el particular tenemos que el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, carece **de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el pago de las prestaciones debe inferirse que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reintegro.

De otro lado, conviene traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

“(…)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)”

Además de lo anterior, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, “*el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*”¹, esto es, que en la actual etapa procesal, presentación de la demanda, no es posible cuantificar dicha pretensión, por lo que se debe adelantar el proceso atendiendo el factor de competencia de los asuntos sin cuantía.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

¹ Expediente 25516, recurso de queja

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e664a11d462f6047ee886755d8ae900d9b409a9b2c94c61c06016c428544479**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-746

Demandante: ALBA MARINA SIERRA BELLO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS identificado con c.c. n.º 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3e600bcefacd7320d061e72f75395adeecb7d524a73a14c5c8de510c9ebdd4

Documento generado en 11/01/2023 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-747
Demandante: LUIS EDUARDO CASTRO RUIZ
Demandada: C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas

II Por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **LUIS EDUARDO CASTRO RUIZ** en contra de **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al demandado **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.** en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite precisar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra**

es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la presente decisión al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

RECONOCER personería adjetiva al Dr **GERSON REYES HERRERA** identificado con C.C. 9.101.967 y T.P. 109.066 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_EkSs8jj5vo1HimgX0_btgw0BdyFc2kxWrHegfv2GqWqsJw?e=aYEyK7

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11e3581f57a3913ee28395636d632d47fa7ceeb91946c554a21cea10d0a471**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-749
Demandante: DELBIS DAVID RACEDO PAZ
Demandada: GRUPO VISEGUR LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. RECONOCER personería a DELBIS DAVID RACEDO PAZ identificado con C.C. 1.118.877.908 quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta la pretensión 1 declarativa, en razón a que la misma contiene varias peticiones que deberán formularse por separado, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

La pretensión 1 de condena no fue redactada con precisión y claridad, en razón a que se incluyen situaciones fácticas y diagramas que dificultarán la contestación de la demanda, por manera que los mismos tendrán que relacionarse en el acápite correspondiente.

En cuanto a la pretensión 2 condenatoria, la misma contiene apreciaciones y cálculos matemáticos del memorialista que, igualmente, deben registrarse en el acápite correspondiente.

- Los hechos enlistados como 1, 2 y 3 presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. Adicionalmente el hecho n.º 4 contiene apreciaciones del memorialista que deberán relacionarse en el acápite correspondiente. (art. 25-7 CPTSS).
- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de aportar la documental denominada “*Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Delbis David Racedo Paz*”.

Aunado a lo anterior, es de anotar, que el Despacho no pudo acceder al contenido del archivo 07 denominado “MINUTA CADA UNO DE LOS TURNOS RACEDO”, por lo que el memorialista deberá verificar dicha situación

- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e49d7530d54eb6a9beb054ae3820e2b8015be5666183285262b8a7ebb36437**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCION

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. RECONOCER personería a JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY identificado con C.C. 79.983.136 quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el nombre de la convocada a juicio Compensar. Lo anterior si se tiene en cuenta que, el relacionado en el libelo genitor no corresponde con el que se registra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en las diligencias (art. 25-2 CPTSS).
- Los hechos enlistados como 1, 4, 6, 7 y 8 presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. (art. 25-7 CPTSS).

- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar de manera individualizada cada una de las incapacidades que reposan en los folios 87 a 95 del archivo 03 anexos.
- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1705a6c2caa5bfaef7302e3922208c0495211539352bf5662454e40dee225**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-762

Demandante: STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ORTA

Demandada: GO CREATIVE SAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. RECONOCER personería adjetiva a NAREN DAVID HUERTAS AGUIRRE identificado con C.C. 1.014.283.852 estudiante miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta la pretensión 1 declarativa, en razón a que la misma contiene varias peticiones que deberán formularse por separado, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472741a6ad4e7601238192a2030220d5dc991f2b33acd2ca23dc0c61d3b2ca1b**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-765

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisibilidad o no del asunto bajo análisis, el Despacho requiere al memorialista para que en el término de **tres (3) días** se sirva aclarar si pretende adelantar un “proceso ordinario” o un “proceso ejecutivo”.

Lo anterior, debido a que el escrito que reposa en el archivo 2 del expediente digital, resulta **confuso** para este juzgado, en tanto que, se hace referencia a una “*Demanda Laboral Ordinaria*”, al paso que el mencionado texto también menciona que este asunto es una “*demanda ejecutiva*” (...), sumado a que las pretensiones se contraen a que se *libre mandamiento* en contra del encartado; y a que las mismas se sustentan en normatividad que resulta ajena a los juicios laborales. (artículo 82 de la Ley 1564/2012).

En esa dirección, el memorialista deberá aclarar las inconsistencias advertidas, en el término ya mencionado, luego de lo cual, las diligencias ingresaran al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c82b7281fca4707cd77df66f47cf37c7c8415ef3c91617ff5d37852d8ff975**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 de la Ley 712 de 2001, debido a que el memorialista hace transcripciones que no se ajustan a lo ordenado en la norma en cita.

- Establezca de manera correcta las pretensiones 1 y 2 declarativas, en razón a que las mismas contienen varias peticiones que deberán formularse por separado, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098ba4a8c86fe222a3a9d637d7997671ac5da60819a5766998447c31b7bb9d0**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-768

Demandante: JULIETH ALEJANDRA VANEGAS RAYO

Demandada: SIN FRONTERAS CUSTOM BROKERS S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. Se reconoce personería al Dr. DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO identificado con la c de c n.º 1.016.016.943 y T.P. 282.356 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70479b4857b772a8c4390e4acf0159a37bb396521082b7430e4784895048b8f2**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-771

Demandante: MARÍA IVETTE NAVARRETE SIERRA

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. Se reconoce personería al Dr. JONATHAN HERNANDEZ RAMIREZ identificado con la c de c n.º 1.018.434.172 y T.P. 230.610 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el nombre de la convocada a juicio. Lo anterior si se tiene en cuenta que, tanto el relacionado en el libelo genitor como en el poder no corresponde con el que se registra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en las diligencias (art. 25-2 CPTSS).

- El hecho número 3 presenta varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. (art. 25-7 CPTSS).

Los hechos números 11 y 12 deberán adecuarse a las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, debido a que el memorialista hace transcripciones que no se ajustan a lo ordenado en la norma en cita.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem.*)
- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar las documentales que obran en los folios 27 y 34 del archivo 04.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f4d462da5ba95faccdd4edcfd54c9ea802a39acf909f32cc333b0674a16**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-775
Demandante: MARIELA GOMEZ SAIZ
Demandada: UNIASEO NACIONAL S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, en razón a que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato con el que se pretende acreditar el derecho de postulación del doctor JONATHAN ARANDA SUAREZ. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres que solo se encuentra firmado por el estudiante de consultorio jurídico, que no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. (art. 25-7 CPTSS).

- Anexe el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio, por tratarse de persona jurídica de derecho privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0fb0fb1dc0a763371ca7ca4fdcf3623cc7da18d6dc5eb4b54cacb06aa17e8e**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 9 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-799

Demandante: CRISTIAN JOSÉ GONZALEZ CABELLO

Demandada: COMERCIALIZADORA MOTODETAILING SAS e
IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA QUALITY TOOLS SAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. RECONOCER personería adjetiva a LUISA FERNANDA SOTO LAMPREA identificada con C.C. 1.072.674.059 estudiante miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Anexe el certificado de existencia y representación de las convocadas a juicio, por tratarse de personas jurídicas de derecho privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d8c88dc0ad82903d57647866c1980f639411449eb550208582bd9e428eb71**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy 9 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-812

Demandante: FRANCY CAROLINA CHACON CHIQUIZA

Demandada: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso adentrarse al estudio de las presentes diligencias, si no fuera porque el Despacho establece que no es competente para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora impetra las siguientes pretensiones:

(...) PRIMERO: Condenar a la CORPORACION UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, a pagar a la señora demandante FRANCY CAROLINA CHACON CHIQUIZA; la liquidación final como consecuencia de la terminación del contrato a término indefinido; por un valor aproximado de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETESIENTOS VENTICINCO PESOS M/TE (2.806.725)**.

*SEGUNDO: Condenar a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa. Por un valor aproximado a **TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VENTICINCO PESOS M/TE (3,236.425).***

TERCERO: Condenar a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, a pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales. HASTA LA FECHA NO SE REGISTRA NINGUN PAGO POR DICHA CORPORACION; EVIDENCIANDO QUE LOS DIAS DE RETRARDO SON DE UN AÑO Y 5 MESES (517 DIAS).

CUARTO: Las demás que dentro de las facultades extra y ultra petita que el señor juez declare y condene en favor de mi mandante. (...) Lo resaltado de Despacho.

En esa dirección, tenemos que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. determina que “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de: i) la liquidación final de las prestaciones sociales, ii) indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa y iii) la indemnización del artículo 65 del CST, para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), el despacho obtiene los siguientes guarismos:

Prestaciones sociales	\$ 2.806.725
Indemnización por despido sin justa causa	\$3,236.425
Sanción moratoria (art. 65 CST, (11/05/2021-04/11/2022 =533 días)	\$16.141.478
TOTAL	\$22.184.628

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a un Juzgado Laboral del **Circuito** de Bogotá, por las razones anotadas.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j061pcbta_notificacionesrj_gov_co/EqZrr8gDMqtKiwypM7aSTMB0Q8zMkAko02v7Co5QIOilg?e=W8TbwH

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc144f8a2e143d04fb28f313e69e88f1cbe296d9379803ea9c30e4885d4f404**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 9 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-813

Demandante: WILSON MANUEL CUETO CARRILLO

Demandada: CONSTRUEQUIPOS WICASK S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELA ANDREA SANTISTEBAN VALDERRAMA** identificada con C.C. 1.007.699.248 estudiante miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, en la medida que las enlistadas en los numerales 3.1 y 3.2 de las declarativas y 2.1 y 2.2 de las condenatorias, resultan confusas para el Despacho.

Nótese como en las primeras, se hace referencia a los años 2021 y 2017; al paso que en las condenatorias se solicita el pago de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, pero con valores diferentes.

Igualmente, la pretensión del numeral 10 contiene apreciaciones subjetivas de la memorialista que deberán relacionarse en el acápite correspondiente (art. 25-6 CPTSS).

- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar como medios de prueba la instrumental que corre al folio 47 del archivo 04.
- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce114e65705bf65c0f15589451a6a20576ff2a3316bda046f726e7db4af2a1e**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-822

Demandante: JOSE FRANCISCO MONTOYA CONDE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Previo a resolver sobre la demanda de la referencia, se dispone **requerir** al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO -NARIÑO, para que se sirva remitir en el término de **TRES (3) DÍAS** el expediente digital de manera *completa*.

Lo anterior, por cuanto revisadas las diligencias, se logra constatar que el audio contentivo de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada, y se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de Bogotá para que fuera repartido ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, no obra en el informativo que es objeto de análisis, lo que imposibilita que se adelante el estudio correspondiente.

Una vez se cuente con la totalidad de las piezas procesales, ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amp', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0bfaf46c5de552b7572ca9af9b138b3677915fc43c88655299c845e88612d**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-838

Demandante: RICARDO LEON ROA ESPINOZA

Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-CAJASAN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. Se reconoce personería a los Doctores **NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO y OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA** identificados con cédula de ciudadanía número 32.160.221 y 71.193.896 y tarjetas profesionales números 193.155 del C.S.J. y 231.164 del C.S.J, respectivamente, como apoderados de la parte actora, para que actúen en los términos y para los fines del poder conferido.

III. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el Juez a quien se dirige la demanda. (art. 25-1 CPTSS).
- Los hechos enlistados en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 contienen apreciaciones de los libelistas que deberán relacionarse en el acápite correspondiente.
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem.*)
- Anexe el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio CAJASAN, por tratarse de persona jurídica de derecho privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.
- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1f9c748839fe0fd63c951ca6fa81d4c56a728d5b04384493ca262687db4278**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-840
Demandante: SANDRA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ
Demandada: IPS BEST HOME CARE S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas

II. Se reconoce personería al Dr. **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO** identificado con la c de c n.º 79.971.978 y T.P. 230.404 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

III. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el Juez a quien se dirige la demanda. (art. 25-1 CPTSS).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcaf21d9762bfc3afd12fe1fa01b86808130224288c380029d782bde498b0d**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-843

Demandante: HORACIO ALFONSO MARTINEZ

Demandada: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor MANUEL GUTIERREZ LEAL identificado con c.c. n.º 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Anexe el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio BAVARIA Y CIA S.C.A, por tratarse de persona jurídica de derecho privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

- Indique al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a los demandados. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a444d8d6ea1d853b6a3fa1a65faab80ceaa9cbb86bb07ab8c32840eb9c2ad46**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-852

Demandante: BERNARDA GAMEZ MELO

Demandada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ EIMER MARTINEZ VIDAL** identificado con la c de c n 79.654.476 de Bogotá y T.P. 320.835 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar de manera individualizada y concreta los medios de pruebas que reposan en el archivo 03 pruebas, si se tiene en cuenta

que varias de las instrumentales que fueron incorporadas no se encuentran relacionadas.

- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (art 6 Ley 2213 de 2022)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174f40db9c11f2e445e98345328e096d0c293b7948ff31888bcb4433303382f**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-870

Demandante: MELBY LUZ TAMAYO RESTREPO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS identificado con c.c. n.º 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d6aef8ce09fd28ebb3e8b448527d29101d5126cc193fb6f2c9f1b875b3fc76

Documento generado en 11/01/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-872

Demandante: LINA MARIANA CÁRDENAS RAMIREZ

Demandada: AEROFULL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE RECONOCE personería adjetiva a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con c.c. n.º 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar como medios de prueba la instrumental que corren a los folios 8 a 10 del archivo 03 anexos.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Indique al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34baf39e050b51d79c36ab9a61a005e615219c4cf57cec70839d820f1bdb44**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-873
Demandante: IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
Demandada: OMAR ESTEBAN VILORIA SILVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en contra de **OMAR ESTEBAN VILORIA SILVA**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al demandado **OMAR ESTEBAN VILORIA SILVA** en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite precisar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la presente decisión al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS,

advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J. quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_EkSs8jj5vo1HimgX0_btgw0BdyFc2kxWrHegfv2GqWqsJw?e=aYeyK7

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989d1d75e84441076b6416b61cf8cf4cae3329db56d57b2f7d720b7ec48351d**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-885

Demandante: MAYRA LIZETTE ROJAS JARAMILLO

Demandada: CONSORCIO MIN EDUCACIÓN 08.2021 – AGS COLOMBIA S.A.S. E INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato con el que se pretende acreditar el derecho de postulación del doctor GIAN CARLO CELIA GENTILE, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres, sin firmas, que no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Enumere correctamente los hechos que sustentan las pretensiones, nótese como existen dos numerales enlistados con el número 2, lo que eventualmente dificultará la contestación de la demanda. (numeral 7-25)
- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar los documentos que reposan en los folios 1 y 16 del anexo 4 anexos.

Igualmente tendrá que aportar la documental relacionada en el folio 1 del archivo 04 anexos.

- Anexe los certificados de existencia y representación de las convocadas a juicio, por tratarse de personas jurídicas de derecho privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Indique al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Ana Maria Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1ce4f1141a4880c8f1574f1f6b890f0252adac17c79e3108d918aae1be342**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-886
Demandante: NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Demandada: MARIA ISABEL PINEDA PORRAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas

II. Se reconoce personería a la Dra. **NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO** identificada con la c de c n.º 39'533.066 de Bogotá y T.P. 69.846 del C.S. de la J, quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

III. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).

- Los hechos enlistados en los numerales 3, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 22 y 26 presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. (art. 25-7 CPTSS). Aunado a que los enumerados como 26, 27, 28 y 29 son apreciaciones de la libelista que deberán relacionarse en el acápite correspondiente.
- El hecho número 7 deberá adecuarse a las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, si se tiene en cuenta que la memorialista hace una transcripción que no se ajusta a lo ordenado en la norma en cita.
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda. Lo anterior en razón a que las pretensiones declarativas n° 2, 3, 4, 6 y 8, incluyen situaciones fácticas, que traen como consecuencia que tales petitorios adolezcan de la precisión y claridad que exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

La misma situación se presenta respecto de las pretensiones de condena enlistadas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 9.

- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar de manera individualizada los medios de pruebas que reposan en el archivo 03 Anexos.

Igualmente tendrá que aportar la documental relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas denominado “*Copia del Contrato de honorarios profesionales, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4’500.000,00) MONEDA CORRIENTE, cuyo objeto era el de instaurar Denuncia Penal por los delitos de HURTO, ABUSO DE CONFIANZA Y LOS DEMAS QUE RESULTAREN DE LA INVESTIGACION, contra el señor ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ, el cual correspondió a la Fiscalía 75 Local de ésta ciudad, bajo el radicado No. 110016000050201824938.*”, dado que la misma no reposa en el expediente judicial.

- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada. (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la convocada a juicio. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade80de5a82fc75c97dda1678ebec4edd61ec7ed1b8b6de22c078dec3204efaa**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy 28 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-888
Demandante: YENIFER PAOLA LADINO ACEVEDO
Demandada: PINZUAR S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso adentrarse al estudio de las presentes diligencias, si no fuera porque el Despacho establece que no es competente para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora impetra las siguientes pretensiones:

(...) SEGUNDO: Que La empresa demandada, deberá pagar a mi poderdante, por concepto de: pago de salarios hasta la terminación del contrato que vence el 26 de Enero de 2022: Indemnización por terminación o despido sin justa causa (...) la suma de: \$12.593.460.=Mcte. (...) (Sic) Lo resaltado de Despacho.

(...)

*TERCERO: La empresa demandada, deberá pagar a mi poderdante, por concepto de: Sanción moratoria establecida en el Artículo 65 del código Sustantivo del trabajo: (...) Indemnización **Por valor de: \$24.273.660.=Mcte.** (...) (Sic) Lo resaltado de Despacho.*

Así mismo, mencionó en el acápite de cuantía lo siguiente:

(...) Es competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo **en: \$36.867.120= Mcte**(...) Lo resaltado de Despacho.

En esa dirección, tenemos que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. determina que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiadas las petitorias a la fecha de presentación del libelo genitor (art. 26-1 CGP), establece esta sede judicial que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a un Juzgado Laboral del **Circuito** de Bogotá, por las razones anotadas.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqZrr8gDMqtKiwypM7aSTMB0Q8zMkAko02v7Co5QIOilg?e=W8TbwH

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b09e24525194273985f510d7f22ea65ccd23a5bb84dcd869bf66392383e9e3**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 2 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-895

Demandante: LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA

Demandada: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL “LA CARDIO”

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Se reconoce personería a **LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA** identificada con la C de C 52792.367 de Bogotá, quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de relacionar como medios de prueba las instrumentales que corren a los folios 7 a 15 del anexo 03 pruebas.
- Tendrá que anexar el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio, por tratarse de persona jurídica de derecho

privado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

- Deberá allegar la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada (art 6 Ley 2213 de 2022)
- Igualmente indicará al despacho bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ada8a0a6de17d185df2d2c4c4f638fbcdfb7ee3f62276c2432f777fdb72317**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>